El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Sentencia – 2ª instancia – 8 de junio de 2018

Proceso:                 Penal - Confirma modifica condena

Radicación Nro. : 660016000035201580090-01

Procesado: MARILIN TABORDA GUEVARA Y HERNEY BEDOYA QUINTERO

Magistrado Ponente:  MANUEL YARZAGARAY BANDERA

**TEMA: HURTO CALIFICADO CON CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACIÓN PUNITIVA / FAVORABILIDAD / APLICACIÓN RETROACTIVA DE LEY 1826 DE 2017 / FRENTE A DELITOS EN MODALIDAD DE TENTATIVA / NO SE EXIGE REINTEGRO DE INCREMENTO PATRIMONIAL /** Siendo así las cosas, la Colegiatura concluye que le asiste la razón al apelante, porque en efecto, la ley # 1826 de 2.017, por ser una normativa posterior y más benéfica para los intereses de los procesados, acorde con lo establecido en el artículo 29 de la Carta, en consonancia con lo reglado por el inciso 3º del artículo 6º C.P. el inciso 2º del artículo 6º C.P.P. y el artículo 44 de la ley 153 de 1.887, sería la llamada a regir el subexamine, ya que el delito por el que los Procesados se allanaron a los cargos se encuentra dentro del listado de reatos susceptibles del procedimiento abreviado especial, y como consecuencia de la aplicación del principio de la favorabilidad tendría efectos retroactivos, y en tal virtud válidamente puede regular y modificar situaciones jurídicas que existían antes de su entrada en vigencia.

Estando claro que en virtud del principio de favorabilidad los Procesados son destinatarios del monto de los descuentos punitivos consagrados por la ley # 1826 de 2.017 para quienes se allanen a los cargos en los eventos de captura en flagrancia, el tópico que ahora nos tocaría por esclarecer es si para la procedencia de dicha modalidad de terminación anticipada de los procesos, los acriminados deben cumplir con las exigencias del artículo 349 C.P.P. el cual requiere, como condicionamiento para la procedencia de los descuentos punitivos, que el Procesado reintegre al menos el 50% del incremento patrimonial percibido .

Frente a lo anterior, la Sala dirá que en el presente asunto no tendría operancia las disposiciones consagradas en el aludido artículo 349 C.P.P. porque acorde con la naturaleza del delito por el cual los encausados se allanaron a los cargos: tentativa hurto calificado agravado, es obvio que se está en presencia de un delito frustrado que implicó que los Procesados en momento alguno obtuvieran ningún tipo de incremento patrimonial como consecuencia de su comisión.

**DESCUENTO PUNITIVO / SE FIJA SEGÚN COLABORACIÓN ENTREGADA Y EL GRADO DE DIFICULTAD PROBATORIA PARA DEMOSTRAR RESPONSABILIDAD / MODIFICA CONDENA /** Ahora, a fin de determinar el monto de los descuentos punitivos a imponer a los Procesados por allanarse a los cargos, al aplicar los postulados del derecho premial, considera la Sala que no es procedente acceder a las pretensiones del apelante, quien pide que en favor de los Procesados se reconozca el máximo de los descuentos punitivos: el 50%, ya que tales descuentos deben corresponder es a un 35% de la pena a imponer, si se tiene en cuenta que la colaboración de los procesados con la administración de justicia no ha sido determinante para la conclusión del proceso, máxime cuando en el presente asunto no se esta en presencia de un caso en el cual reine algún tipo de dificultad probatoria por parte de la Fiscalía para demostrar el compromiso penal de los Procesados, el cual refulge diamantinamente de los medios de conocimientos habidos en el proceso.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

****

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA DE DECISIÓN PENAL**

**M.P. MANUEL YARZAGARAY BANDERA**

**SENTENCIA DE 2ª INSTANCIA**

Aprobado por Acta No. 480 del 7 de junio de 2018. H: 3:00 p.m.

Pereira, ocho (8) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Hora: 8:35 a.m.

Procesados: MARILIN TABORDA GUEVARA Y HERNEY BEDOYA QUINTERO

Radicado: 660016000035201580090-01

Delito: Hurto calificado con circunstancias de agravación punitiva.

Procede: Juzgado 1º Penal Municipal de Pereira

Asunto: Resuelve recurso de apelación interpuesto por la Defensa.

Decisión: Modifica fallo confutado.

**VISTOS:**

Procede la Sala Penal de Decisión del Tribunal Superior de este Distrito Judicial a resolver el recurso de apelación interpuesto por la Defensa en contra de la sentencia proferida por el Juzgado 1º Penal Municipal de esta ciudad, con funciones de conocimiento, en las calendas del veintiuno (21) de marzo de los corrientes, en virtud de la cual se declaró la responsabilidad criminal de los procesados **MARILIN TABORDA GUEVARA** y **HERNEY BEDOYA QUINTERO** por incurrir en la comisión del delito de hurto calificado agravado.

**ANTECEDENTES:**

Los hechos que concitan la atención de la Colegiatura tuvieron ocurrencia a eso de las 00:30 horas del 12 de diciembre del 2015 en el sector de la Plaza de Bolívar de esta ciudad, cuando dos mujeres, ambas provenientes del municipio de la Virginia, fueron intimidadas por un par de individuos, un hombre y una mujer, quienes valiéndose de un arma blanca despojaron a estas personas de sus teléfonos celulares, los cuales posteriormente fueron avaluados por las afectadas en la suma de $ 150.000.oo y 125.000.oo respectivamente.

Una vez que los facinerosos consiguieron su propósito, se dieron a la fuga con dichos elementos, pero ante la oportuna reacción de las asaltadas, quienes aprovecharon la presencia cercana de un agente Policial para dar aviso del suceso, se logró la captura de los ladrones, los cuales posteriormente fueron identificados como los ahora procesados MARILIN TABORDA GUEVARA y HERNEY BEDOYA QUINTERO.

**LA ACTUACIÓN PROCESAL:**

1. Las audiencias preliminares se llevaron a cabo el 12 de diciembre del 2015 ante el Juzgado Único Promiscuo Municipal de la Celia, con Funciones de Control de Garantías, en traslado temporal a este municipio, en las cuales se le impartió legalidad a la captura de los entonces indiciados MARILIN TABORDA GUEVARA y HERNEY BEDOYA QUINTERO, a quienes se les endilgaron cargos por incurrir en la presunta comisión del delito de hurto calificado agravado, los cuales fueron aceptados por los Procesados en esa vista pública. De igual forma la Fiscalía retiró la solicitud de Medida de Aseguramiento y se le concedió la libertad inmediata a los imputados.
2. Como consecuencia de la aceptación de cargos efectuado por los Procesados MARILIN TABORDA GUEVARA y HERNEY BEDOYA QUINTERO, el conocimiento de la actuación le correspondió al Juzgado 1º Penal Municipal, con funciones de conocimiento, de esta ciudad, ante el cual el día 03 de junio del 2016 se celebró una vista pública en la que luego de verificar que los cargos fueron aceptados de forma libre, consciente y voluntaria, se llevó a cabo la correspondiente audiencia de individualización de pena y sentencia, y allí mismo se fijó fecha para audiencia de lectura sentencia el día 30 de noviembre de 2016.
3. Después de tres aplazamientos, uno solicitado por la Defensa a efectos de que su prohijada pagara los perjuicios para obtener la rebaja establecida en el artículo 269 del C.P, y los otros dos por parte del Despacho al no contarse con presencia del señor BEDOYA QUINTERO, quien se encontraba privado de la libertad por cuenta de otro proceso, la vista pública para tal fin se desarrolló el 21 de marzo del presente año, allí se dictó la correspondiente sentencia condenatoria, decisión en contra de la cual se alzó de manera oportuna el apoderado judicial de los encartados.

**LA SENTENCIA OPUGNADA:**

Como ya se dijo, se trata de la sentencia proferida por el Juzgado 1º Penal Municipal esta ciudad, con funciones de conocimiento, en las calendas del veinte (21) de marzo de los corrientes, en virtud de la cual se declaró la responsabilidad criminal de los Procesados MARILIN TABORDA GUEVARA Y HERNEY BEDOYA QUINTERO por incurrir en la comisión del delito de hurto calificado agravado.

Como consecuencia de la declaratoria del compromiso penal endilgado a los Procesados MARILIN TABORDA GUEVARA y HERNEY BEDOYA QUINTERO, los susodichos fueron condenados a purgar una pena de 63 meses para la primera y 122 meses para el segundo[[1]](#footnote-1), las cuales resultaron ser producto de los descuentos punitivos del 12,5% que en compensación le fueron reconocidos a los procesados por allanarse a los cargos en la audiencia de formulación de la imputación. De igual forma, por no cumplirse con los presupuestos legales, a los declarados penalmente responsables no se les concedió el disfrute del subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Los argumentos invocados en el fallo de primer nivel para poder proferir la sentencia condenatoria, se fundamentaron en que con los elementos materiales de prueba con que contaba la Fiscalía se lograba demostrar el dolo efectuado en la conducta de los coacusados, que eran conscientes de su actuar antijurídico por afectar el bien jurídico de las víctimas, en este caso su patrimonio económico; y sumado lo anterior, a la aceptación de los cargos de los Procesados durante la audiencia de formulación de imputación, era suficiente para declarar la responsabilidad penal de los procesados MARILIN TABORDA GUEVARA y HERNEY BEDOYA QUINTERO.

**LA ALZADA:**

La inconformidad del recurrente con el contenido del fallo opugnado tiene que ver con dos circunstancias específicas, la primera de ellas respecto a la dosificación de la pena, en donde considera el Apelante que en virtud del principio de favorabilidad, y de una posición adoptada por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de esta Ciudad en providencia del 03 de abril del 2018, se debe por parte de esta Colegiatura redosificar la pena impuesta a los Procesados en aplicación de la ley 1826 de 2017, que permite un descuento de hasta del 50% de la pena por aceptar los cargos durante la audiencia de formulación de imputación así la captura se haya realizado en situación de flagrancia. Lo anterior a efectos de que verdaderamente se vea beneficiada la persona en razón de la aplicación del aludido principio.

La segunda circunstancia que cuestiona el Apelante, es referente a una manifestación de su parte en la cual advierte que dado a que durante todo el proceso no se logró establecer comunicación con los procesados, resultó ser esto un impedimento para que estas personas indemnizaran a sus víctimas.

Con base en los anteriores argumentos, el libelista solicitó la modificación del fallo opugnado, en el sentido que se redosifiquen las penas impuestas en contra de los Procesados con base en los descuentos punitivos que para el allanamiento a cargos consagra la ley 1826 de 2017.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

**- Competencia:**

Esta Sala de Decisión, acorde con lo consagrado en el numeral 1º del artículo 34 del C.P.P. es la competente para resolver la presente alzada, en atención a que estamos en presencia de un recurso de apelación que fue interpuesto y sustentado de manera oportuna en contra de una sentencia de 1ª instancia proferida por un Juzgado Penal Municipal que hace parte de uno de los Circuitos que integran este Distrito Judicial.

De igual forma no se avizora mácula que de alguna u otra forma haya generado una irregularidad sustancial que incida en la nulidad de la actuación procesal.

**- Problema Jurídico:**

Acorde con los argumentos del disenso propuestos por el Recurrente en la Alzada, considera la Sala que de los mismos se desprende el siguiente problema jurídico:

¿Resulta procedente, en aplicación del principio de favorabilidad, las disposiciones consagradas en la 1826 de 2017 que regulan un mayor porcentaje de los descuentos punitivos a los que los procesados se harían acreedores en caso de allanarse a cargo en los eventos de captura en flagrancia?

**- Solución:**

Teniendo en cuenta que el eje central de la tesis de la discrepancia propuesta por el apelante gira en torno a reclamar en favor de los Procesados de la aplicación de la ley 1.826 de 2017 como consecuencia del principio de la favorabilidad, a fin de ofrecerle una solución al problema jurídico propuesto por el apelante, la Sala tendrá como hecho cierto e indudable el consistente en que como consecuencia de la promulgación y sanción de la ley # 1826 de 2017, entró en vigencia una nueva normativa procesal penal que cobijaría a ciertos delitos[[2]](#footnote-2), entre los que se encuentra el reato por el que los Procesados se allanaron a los cargos, los cuales se tramitarían mediante un procedimiento abreviado especial en el que se obviarían ciertas etapas procesales del procedimiento penal ordinario y se concentraban otras, así como se le concedían facultades a las víctimas para que eventualmente pudieran fungir como acusadores privados.

De igual forma, no se puede pasar desapercibido que en materia de terminación anticipada de los procesos, dicha normativa también consagró la figura del allanamiento a cargos, pero con la peculiaridad consistente en que en todo aquello que tiene que ver con el monto de los descuentos punitivos a los cuales un procesado se podría hacer merecedor por optar por esa alternativa, no existía distinción alguna si se estaba o no en presencia de un caso de captura en flagrancia, porque tales descuentos punitivos serían los mismos: «*de hasta la mitad de la pena a imponer, en caso que el allanamiento a cargo tenga lugar antes de la audiencia concentrada; hasta de una tercera parte si la aceptación se hace una vez instalada la audiencia concentrada y de una sexta parte de la pena si ocurre una vez instalada la audiencia de juicio oral…»[[3]](#footnote-3).*

Como se podrá observar, si comparamos los descuentos punitivos de los que serían susceptibles, en los casos de captura en flagrancia, los delitos que son objeto del proceso abreviado especial, respecto de aquellos de los cuales serían destinatarios los procesados que se allanen a los cargos en el devenir de un proceso penal ordinario, los que por obra y gracia del párrafo único del articulo 301 C.P.P. corresponden a una cuarta parte de los descuentos por allanamientos a cargo, no sería necesario llevar a cabo un gran esfuerzo intelectivo para colegir que las disposiciones de la ley # 1826 de 2.017 son mucho más beneficiosas sobre ese tópico que las regulaciones dadas al mismo en la ley # 906 de 2.004; además, de bulto se nota un tratamiento diferencial con consecuencias jurídicas divergentes que ambas normas le dan a un mismo evento, que en ultimas estaría implicando un atentado en contra del principio de la igualdad[[4]](#footnote-4), ya que no existe razón valedera alguna que justifique el por qué frente a un mismo delito, en caso que tenga ocurrencia la captura en flagrancia del acriminado, y este decida allanarse tempranamente a los cargos, en la ley # 1.826 de 2.017 se le den unos descuentos punitivos compensatorios que puedan corresponder hasta el 50% de la pena a imponer, mientras que en la ley # 906 de 2.004, tales descuentos solo equivaldrían al 12.5%.

Siendo así las cosas, la Colegiatura concluye que le asiste la razón al apelante, porque en efecto, la ley # 1826 de 2.017, por ser una normativa posterior y más benéfica para los intereses de los procesados, acorde con lo establecido en el artículo 29 de la Carta, en consonancia con lo reglado por el inciso 3º del artículo 6º C.P. el inciso 2º del artículo 6º C.P.P. y el artículo 44 de la ley 153 de 1.887, sería la llamada a regir el *subexamine,* ya que el delito por el que los Procesados se allanaron a los cargos se encuentra dentro del listado de reatos susceptibles del procedimiento abreviado especial, y como consecuencia de la aplicación del principio de la favorabilidad tendría efectos retroactivos, y en tal virtud válidamente puede regular y modificar situaciones jurídicas que existían antes de su entrada en vigencia.

Estando claro que en virtud del principio de favorabilidad los Procesados son destinatarios del monto de los descuentos punitivos consagrados por la ley # 1826 de 2.017 para quienes se allanen a los cargos en los eventos de captura en flagrancia, el tópico que ahora nos tocaría por esclarecer es si para la procedencia de dicha modalidad de terminación anticipada de los procesos, los acriminados deben cumplir con las exigencias del artículo 349 C.P.P. el cual requiere, como condicionamiento para la procedencia de los descuentos punitivos, que el Procesado reintegre al menos el 50% del incremento patrimonial percibido[[5]](#footnote-5).

Frente a lo anterior, la Sala dirá que en el presente asunto no tendría operancia las disposiciones consagradas en el aludido artículo 349 C.P.P. porque acorde con la naturaleza del delito por el cual los encausados se allanaron a los cargos: tentativa hurto calificado agravado, es obvio que se está en presencia de un delito frustrado que implicó que los Procesados en momento alguno obtuvieran ningún tipo de incremento patrimonial como consecuencia de su comisión.

Luego, al asistirle la razón a la tesis de la discrepancia propuesta por el apelante, la consecuencia es que se deba modificar el fallo opugnado en todo aquello que atañe con las penas impuestas a los Procesados, en especial en lo que corresponde con el monto de los descuentos punitivos del 12,5% que se le reconoció en favor de los acriminados por allanarse a los cargos en la audiencia de formulación de la imputación, los cuales, como consecuencia del principio de favorabilidad que conllevó la aplicación de las disposiciones de la ley # 1826 de 2.017, oscilarían entre una tercera parte y hasta la mitad de la pena a imponer, como de vieja data lo ha reconocido la Corte en los siguientes términos:

“Ahora, aunque en la Ley 906 de 2004 no se establece el límite mínimo de la rebaja para cuando el allanamiento tiene lugar durante la audiencia de imputación o la preparatoria, una interpretación razonable del instituto permite afirmar que dichos extremos menores están determinados por el rango de mayor disminución punitiva prevista para la siguiente oportunidad procesal en que procede el allanamiento  a la imputación. Es decir, de la tercera parte hasta la mitad de la pena cuando el allanamiento tiene lugar en la audiencia de formulación de imputación; de la sexta hasta la tercera parte de la pena cuando ocurre durante la audiencia preparatoria y de la sexta parte de la pena, cuando la aceptación se presenta al inicio del juicio oral.  
  
De conformidad con lo expuesto, si en los artículos 351 y 356 de la Ley 906 de 2004 no se establece una rebaja fija de la sanción para cuando elallanamiento  a cargos se produce dentro de las audiencias de imputación y preparatoria – como sí ocurre cuando la aceptación de los cargos acontece en la iniciación del juicio, caso en el cual se descuenta de manera fija una sexta parte de la pena – sino que frente a las referidas situaciones se dispone una rebaja ponderada de “hasta de la mitad” de la pena para la primera y “hasta de la tercera parte” para la segunda, es razonable concluir que corresponde al fallador determinar la proporción en la cual rebajará la pena…”[[6]](#footnote-6).

Ahora, a fin de determinar el monto de los descuentos punitivos a imponer a los Procesados por allanarse a los cargos, al aplicar los postulados del derecho premial, considera la Sala que no es procedente acceder a las pretensiones del apelante, quien pide que en favor de los Procesados se reconozca el máximo de los descuentos punitivos: el 50%, ya que tales descuentos deben corresponder es a un 35% de la pena a imponer, si se tiene en cuenta que la colaboración de los procesados con la administración de justicia no ha sido determinante para la conclusión del proceso, máxime cuando en el presente asunto no se esta en presencia de un caso en el cual reine algún tipo de dificultad probatoria por parte de la Fiscalía para demostrar el compromiso penal de los Procesados, el cual refulge diamantinamente de los medios de conocimientos habidos en el proceso.

Frente a lo anterior, o sea sobre los criterios que se deben tener en cuenta para determinar el monto de los descuentos punitivos en los casos de allanamiento a cargos, la Corte se ha pronunciado de la siguiente forma:

“La jurisprudencia de la Sala ha manifestado que los factores a tener en cuenta para aplicar la rebaja contemplada en el precepto 351 de la Ley 906 de 2004, no pueden circunscribirse a las circunstancias que rodeen la realización del injusto al cual se allana el implicado, en tanto ellas se observaron al instante de individualizar la sanción respectiva, sino a las actividades relacionadas con la eficaz colaboración con la justicia, como la economía en la actividad estatal de investigación, las dificultades probatorias para la labor de imputación o la posibilidad de descubrir copartícipes u otros delitos conexos, por ejemplo.

(:::)

En tal labor, es de su resorte tener en cuenta, como ya lo ha precisado la Sala, las circunstancias posdelictuales que guarden relación con la eficaz colaboración para lograr los fines de justicia en punto de la economía procesal, la celeridad y la oportunidad, tales como: la significativa economía en la actividad estatal orientada a demostrar la materialidad del delito y la responsabilidad del procesado, la importancia de la ayuda en punto de la dificultad de acreditación probatoria, la colaboración en el descubrimiento de otros partícipes o delitos, o diversos factores análogos, sin ponderar los criterios definidos por el legislador en el artículo 61 de la Ley 599 de 2000 para individualizar la pena, pues para tal momento ya fueron apreciados al establecer la sanción a la cual se aplicará la rebaja en razón del allanamiento a cargos. (Ver, además, CSJ SP, 6 jun. 2012, rad. 38353 y CSP AP, 22 sep. 2010, rad. 34784).

También ha sostenido que el canon 351 no obliga al juez a hacer una mengua de la mitad, en tanto “le asiste la facultad de aplicar criterios razonables para medir el merecimiento de la rebaja, según las circunstancias del proceso y de cada uno de los procesados, de suerte que bien puede aplicar la rebaja en cualquier proporción inferior a la mitad, pero no menor a la tercera parte”. (CSJ SP, 22 feb. 2012, rad. 30777)…”[[7]](#footnote-7).

En ese orden de ideas, al redosificar las penas, tenemos que en el fallo opugnado las penas impuestas a los Procesados fueron las siguientes: 144 meses para HERNEY BEDOYA QUINTERO, y 72 meses de prisión MARILIN TABORDA GUEVARA, por lo que al aplicarle a dichas penas un descuento punitivo del 35%, las mismas quedarían en 93 meses y 18 días de prisión para el Procesado HERNEY BEDOYA QUINTERO, y 46 meses y 24 días de prisión para la Procesada MARILIN TABORDA GUEVARA.

La anterior redosificación punitiva en nada afectara la negativa expuesta en el fallo opugnado sobre el reconocimiento en favor de los Procesados del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, la cual se mantendrá en firme, debido a que no se cumplen con los requisitos exigidos para el reconocimiento de dicho sustituto, si se tiene en cuenta que el delito por el cual se declaró la responsabilidad criminal de los Procesados se encuentra dentro del listado de reatos consagrados en el artículo 68A para los cuales está prohibida la concesión del subrogado de marras.

En iguales términos a los establecidos en la pena de prisión, quedarán modificadas las penas accesorias de interdicción para el ejercicio de derechos y funciones públicas que también fueron impuestas en contra de los Procesados como consecuencia de la declaratoria de su compromiso penal.

A modo de colofón, en lo que respecta la información aportada por el Apelante, en cuanto a que no fue posible la comunicación con los procesados para haber realizado una indemnización oportuna de los daños causados a las víctimas, debe referir esta Sala que tales dichos no son de recibo, toda vez que tal y como consta en la audiencia de lectura de sentencia del día 30 de noviembre de 2016 si fue posible la asistencia de la señora MARILIN TABORDA GUEVARA, quien incluso manifestó su interés de un aplazamiento a efectos de poder indemnizar a sus víctimas, sin que tal cosa se haya efectivizado con posterioridad, lo que permite ver claramente que el Defensor sí tenía contacto con sus representados a pesar de que uno de ellos estuviera detenido por cuenta de otro proceso en la cárcel de la ciudad de Manizales.

Como corolario de todo lo dicho en los párrafos precedentes, la Sala concluye que al asistirle la razón al apelante, el fallo opugnado debe ser modificado en todo aquello que tiene que ver con el monto de los descuentos punitivos que le fueron reconocidos en favor de los Procesados por allanarse a los cargos, lo que a su vez implicara que las penas impuestas en su contra deban ser redosificadas de la siguiente forma: 93 meses y 18 días de prisión para el Procesado HERNEY BEDOYA QUINTERO, y 46 meses y 24 días de prisión para la Procesada MARILIN TABORDA GUEVARA.

En mérito de todo lo antes lo expuesto, la Sala Penal de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: MODIFICAR** la sentenciaproferida por el Juzgado 1º Penal Municipal de esta ciudad, con funciones de conocimiento, en las calendas del veintiuno (21) de marzo de los corrientes, en todo aquello que tiene que ver con los descuentos punitivos reconocidos en favor de los Procesados MARILIN TABORDA GUEVARA y HERNEY BEDOYA QUINTERO por allanarse a los cargos endilgados en su contra, los que tenían que ver con la comisión del delito de hurto calificado agravado.

**SEGUNDO:** En consonancia con lo anterior, **CONCEDER** a los procesados HERNEY BEDOYA QUINTERO y MARILIN TABORDA GUEVARA un descuento punitivo del 35% de la pena final a imponer, por su aceptación de cargos durante la audiencia de formulación de imputación, de tal manera que la pena impuesta será de 93 meses y 18 días de prisión para el primero y 46 meses y 24 días de prisión para la segunda.

**TERCERO:** Modificar las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones impuestas a los Procesados, las cuales corresponderán al monto de las penas de prisión impuesta a cada uno de ellos.

**CUARTO:** Confirmar el fallo opugnado en todo aquello que tiene que ver con la negativa de no concederles a los Procesados HERNEY BEDOYA QUINTERO y MARILIN TABORDA GUEVARA el disfrute del subrogado pena de la suspensión condicional de la ejecución la pena.

**DECLARAR** que en contra del presente fallo de segunda instancia procede el recurso de casación, el cual deberá ser interpuesto y sustentado dentro de las oportunidades de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

**MANUEL YARZAGARAY BANDERA**

Magistrado

**JORGE ARTURO CASTAÑO DUQUE**

Magistrado

**JAIRO ERNESTO ESCOBAR SANZ**

Magistrado

1. A quien no se le reconocieron los descuentos punitivos del artículo 268 C.P. por presentar antecedentes penales vigentes. [↑](#footnote-ref-1)
2. Consagrados en el # 2º del artículo 534 C.P.P. [↑](#footnote-ref-2)
3. Artículo 549 C.P.P. [↑](#footnote-ref-3)
4. Artículo 13 de la Carta. [↑](#footnote-ref-4)
5. Lo que es consecuencia de la Sentencia del 27 de septiembre de 2017. SP14496-2017. Rad. # 39831, proferida por la Sala de Casación Penal de la C.S.J. en la que se dijo que los allanamientos a cargos eran una modalidad de los preacuerdos y no una figura procesal independiente. [↑](#footnote-ref-5)
6. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal: Sentencia del 21 de febrero de 2007. Rad. # 25726. [↑](#footnote-ref-6)
7. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal: Sentencia del 14 de septiembre de 2.016. SP13157. Rad. # 48453. M.P. EYDER PATIÑO CABRERA. [↑](#footnote-ref-7)